

1500, septiembre, 12. Granada. Carta de privilegio concediendo a doña Magdalena Manrique, esposa de Pedro Fajardo, 214.286 maravedís anuales situados en las alcabalas de Murcia y Lorca, en concepto de dote (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 101 v 103 v).

Trenidad e de la eterna vnidad que bive e reyna por syenpre syn fin e de la bienaventurada Virgen gloriosa Nuestra Señora Santa Maria, su madre, a la qual nos tenemos por señora e abogada en todos los nuestros fechos e honra e seruiçio suyo e del bienaventurado apostol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron e guiador de los reys de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial, queremos que sepan por esta nuestra carta de preuillejo o por su traslado synado de escriuano publico, syn ser sobrescrito nin librado en ningund año de los nuestros contadores mayores, todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos, don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos vn nuestro alvala escrito en papel e firmado de nuestros nonbres e vna escritura de liçençia e consentimiento de don Pedro Fajardo e vna carta de suplicaçion e juramento de doña Madalena Manrique, su muger, escritas en papel e firmadas de sus nonbres e sygnadas de escriuanos publicos, fecho todo en esta guisa:

Nos, el rey e la reyna, fazemos saber a vos los nuestros contadores mayores que por quanto nos devemos e somos en cargo de pagar [a] algunas personas çiertas contias de maravedis, asy porque nos los ovieron prestado como de sueldo de las guerras e de sastifaçion de seruiçios e por otras justas cabsas, e todas las dichas debdas no podemos pagar por agora en dineros a cabsa de los grandes gastos que avemos fecho en la guerra e conquista del reyno de Granada e otras partes en fauor de nuestra santa fe catolica e conseruaçion de nuestro real estado e nos, queriendo proveer como nuestras conçiencias sean descargadas e de las partes a quien devemos los tales maravedis sean sastifechos e pagados e consyderando que en lo que con menos prejuyzio de nuestro patrimonio real podriamos sastifazer e pagar las dichas nuestras debdas es dando e vendiendo para las pagar maravedis de por vida a preçios convenibles, con tanto que despues de los dias de las tales personas se consuman e queden para nos e para los reys nuestros subçesores los tales sytuados de merçed de por vida, por fin de cada vno la contia que le mandamos sytuar, para que no se pueda fazer merçed de ellos a presona alguna e con condiçion que cada e quando nos o los reys nuestros subçesores que despues de nos



vinieren dieremos e pagaremos por el dicho sytuado los maravedis porque ge los dimos lo podamos e puedan quitar de las presonas que lo tovieren e que en vna vez no podamos ni puedan quitar menos de la mitad del dicho sytuado e que no se les pueda ni aya de descontar a las dichas presonas de maravedis algunos de los que ovieren gozado y levado durante el tienpo que no les fueren quitados, segund dicho es, pues que a su aventura compra el dicho sytuado para mientra[s] biuiere con la dicha condiçion.

E agora sabed que yo la reyna fize merçed a doña Madalena Manrique por vna mi çedula firmada de mi nonbre de vn cuento e quinientas mill maravedis para ayuda a su casamiento con don Pedro Fajardo, su marido, la qual nos suplico e pidio por merçed que ge los mandasemos pagar en maravedis de por vida, sytuados para consumir despues de sus dias a syete mill maravedis cada millar, en que montan dozyentas e catorze mill maravedis e dozyentos e ochenta e seys maravedis de por vida, con la dicha condiçion que cada e quando los quisyeremos quitar nos e los reys nuestros subçesores lo podamos e puedan fazer pagandole por ello el dicho preçio de syete mill maravedis cada millar, con tanto que en vna vez no podamos quitar menos de la mitad del dicho sytuado, segund se contiene en vna carta de suplicaçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico que por su parte vos sera mostrada, por ende, nuestra merçed e voluntad es que la dicha doña Madalena Manrique, muger del dicho don Pedro Fajardo, aya e tenga de nos por merçed en cada vn año para en toda su vida las dichas dozyentas e catorze mill e dozientos e ochenta e siete maravedis, con tanto que despues de sus dias se consuman para nos e para los reys nuestros subçesores para [la] corona real de nuestros reynos, para que no se pueda fazer merçed de ellos a persona alguna, e otrosy que la podamos quitar pagandole el dicho preçio en que asy se le dio segund dicho es, porque vos mandamos que lo pongades e asentedes asy en los nuestros libros e nominas de las merçedes de por vida que vosotros tenedes e dedes e libredes a la dicha doña Madalena Manrique nuestra carta de preuillejo de las dichas dozyentas e catorze mill e dozyentos e ochenta e seys maravedis para que los aya e tenga de nos en cada vn año para en toda su vida con las dichas condiçiones e segund e por la forma e manera que de suso se contiene e para que goze de ellos desde primero dia de enero de quinientos e vn años e dende en adelante en cada vn año para en toda su vida e para que los aya e tenga sytuados en qualesquier rentas de alcavalas e terçias e otras rentas de estos nuestros reynos e señorios, donde los ella mas quisyere aver e tener e tomar e nonbrar, eçebto de las çibdades de Segouia e Avila e de las villas de Medina del Campo e Aranda e Sepulveda e sus tierras, e para que los conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier presonas que tienen o tovieren cargo de coger e recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera las dichas rentas donde los asy quisiere situar le recudan con ellos desde el dia de la data de este dicho nuestro alvala e dende en adelante en cada vn año para en toda su vida o fasta tanto que nos o los reys que despues de nos vinieren le mandemos pagar el dicho vn cuento e quinientas mill maravedis que asy le devemos como dicho es e que no podamos quitar en vna vez menos de la mitad del dicho sytuado e le recudan solamente



con ellos, por virtud de la dicha nuestra carta de preuillejo que le asy dieredes y libraredes o de su traslado signado de escriuano publico, syn ser sobrescrito ni librado en ningund año de vosotros ni de otra presona, la qual dicha nuestra carta de preuillejo que le asy dieredes e libraredes mandamos al nuestro chançiller e mayordomo e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen syn embargo ni contrario alguno e no le descuentedes diezmo ni chançilleria ni otros derechos algunos que vosotros o vuestros ofiçiales ayays de aver, por quanto por ser como dicho es venta e no es merçed no se an de llevar ni descontar.

E no fagades ende al.

Fecho veynte e dos dias del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Va emendado en tres logares o diz seys, va sobre raydo o diz primero dia de enero de mill e quinientos e vn años, vala. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Pedro Fajardo, fijo mayor legitimo de don Juan Chacon, mi señor, adelantado e capitán mayor del reyno de Murçia, contador mayor e del consejo de sus altezas, digo que por quanto el rey e la reyna nuestros señores ovieron fecho e fizieron merçed por vna su çedula firmada de sus nonbres a doña Madalena Manrique, mi muger, de vn cuento e quinientas mill maravedis para ayuda a su casamiento, el qual fasta agora le estan por librar e pagar, e avemos sabydo que sus altezas pagan algunas de sus debdas en maravedis de por vida sytuados a los que los quieren razonado[s] a syete mill maravedis cada millar con condiçion que despues de sus dias de las tales presonas a quien se dan los tales sytuados los dichos maravedis se consuman para sus altezas e asymismo que cada e quando sus altezas mandaren pagar los dichos maravedis puedan quitar el dicho sytuado e sy sus altezas pluguiese a la dicha doña Madalena, mi muger, viene bien de reçeibir en pago de la dicha debda maravedis de por vida a razon de syete mill maravedis cada millar con las condiçiones susodichas, en que montan dozyentas e catorze mill maravedis e dozyentos e ochenta e syete maravedis e medio, e por quanto la dicha doña Madalena esta absente por la presente le do liçençia e abtoridad para que pueda sy quisiere reçeibir la paga del dicho vn cuento e quinientas mill maravedis que asy sus altezas le deven en maravedis de por vida, segund e por la forma e manera que de suso se contiene, razonados al dicho preçio e con las dichas condiçiones e se pueda otorgar por contenta e pagada e dar carta de pago e de finyquito del dicho vn cuento e quinientas mill maravedis de que asy sus altezas le fizieron merçed, dandole e asyтуandole maravedis de por vida al dicho preçio e con las condiçiones e segund e por la forma e manera que de suso se contiene, e por mayor abondamiento digo que juro a Dios e a Santa Maria e a esta señal de la cruz en que puse mi mano derecha e a las palabras de los Santos Evangelios, do quier que mas largamente son escritos, de tener e guardar e conplir e aver por firme todo lo de suso en esta carta contenido e lo que por virtud de ella la dicha doña Madalena fiziere e otorgare e de lo no reuocar ni contradezir agora ni en ningund tiempo ni por alguna manera yo ni



otro por mi so pena de perjuro e de caer por ello en caso de menos valer, e que no pedire de este juramento restituçion ni relaxaçion ni asoluçion a nuestro muy Santo Padre ni a obispo ni arçobispo ni otro ningund perlado ni cura ni clerigo ni a otra persona alguna e avnque ellos o qualquier de ellos de su propia voluntad e gana me lo den, que no vsare de el agora ni en ningund tienpo ni por alguna manera.

E por mayor firmeza e çertenidad de lo susodicho firme esta carta de mi nonbre y la otorgue ante el escriuano publico e testigos de yuso escritos, que fue fecha e otorgada en la noble çibdad de Seuilla, a dos dias del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Don Pedro Fajardo. Testigos que a esto fueron presentes e vieron firmar aqui su nonbre al dicho señor don Pedro Fajardo e otorgar lo susodicho e fazer el dicho juramento: Françisco Mexia e Luys de Ayala e Rodrigo de Soto, criados del dicho señor don Pedro. Va sobre raydo o diz dozientas e catorze mill e dozyentas e ochenta e syete maravedis e medio. E yo, Ruy Fernandez de Alcoçer, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos quando el dicho señor don Pedro Fajardo firmo aqui este su nonbre e otorgo lo susodicho e quando fizo el juramento e de su ruego e otorgamiento esta escritura fiz escreuir segund que ante mi paso e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Ruy Fernandez de Alcoçer.

Sean quantos esta carta vieren como yo, doña Madalena Manrique, muger de don Pero Fajardo, mi señor, por virtud de la liçençia e abtoridad a mi dada por el dicho señor don Pedro que ante de esto esta escrita, la qual dicha liçençia yo resçibo como mejor puedo e devo de derecho, por ende, digo que yo soy contenta e pido e suplico al rey e a la reyna nuestros señores que me manden pagar el dicho vn cuento e quinientas mill maravedis de por vida sytuados e me den preuillejo para que los yo aya e tenga para en toda mi vida sytuados a razon de los dichos syete mill maravedis cada millar en que montan dozientas e catorze mill e dozientos e ochenta e seys maravedis, e que despues de mis dias se consuman para sus altezas e para [sus] subçesores para su corona real para syenpre jamas e que cada e quando que sus altezas me dieren e pagaren por el dicho sytuado a razon de los dichos syete mill maravedis al millar, que es el preçio en que me los dan, lo puedan quitar e por esta dicha carta digo que me doy por contenta e pagada e satisfecha de sus altezas del dicho vn cuento e quinientas mill maravedis sytuandomelas sus altezas a razon de los dichos siete mill maravedis al millar segund e como de suso se contiene, e doy por libres e quitos a sus altezas para agora e para syenpre jamas e por mayor firmeza e validaçion de lo susodicho digo e juro por Dios e por Santa Maria e la señal de la cruz como es esta en que puse mi mano derecha e a las palabras de los Santos Evangelios, do quier que mas largamente son escritas, de tener e guardar e conplir e aver por firme e aver todo lo en esta carta contenido e de lo no reuocar ni contraddezir agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera yo ni otro por mi, so pena de perjura e de caer por ello en



caso de menos valer, e que no pedire restitucion ni relaxacion ni asolucion a nuestro muy Santo Padre ni a obispo ni arçobispo ni a otro ningund perlado ni cura ni clerigo ni otra persona alguna e avnque ellos o qualquier de ellos de su propia voluntad e gana me lo den, que no vsare de el agora ni en ningund tienpo ni por alguna manera, e a mayor abondamiento otorgo en la dicha razon vna carta de pago fuerte e firme e bastante ante el escriuano de yuso escrito con renusçiaçion de leys e poder a las justicias.

Fecha a consejo de letrado, qual para el caso convenga, e por mayor firmeza la firme de mi nonbre e tantas quantas vezes fuere o pasare contra lo contenido en esta carta o contra qualquier parte de ello tantas vezes caya e yncurra en la dicha pena, que fue fecha e otorgada en la villa de Villapalaçios, a honze dias del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Doña Madalena de Acuña. Testigos que a esto fueron presentes e vieron aqui firmar su nonbre a la dicha señora doña Madalena de Acuña: Diego Lopez de Valcarçel e Gomez Fernandez de Alcaraz e Françisco de Escobar. E yo, Alvaro de Villena, escriuano publico en la villa de Villapalaçios, presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos quando la dicha señora doña Madalena de Acuña firmo aqui su nonbre e otorgo lo susodicho e fizo el dicho juramento e de su ruego e otorgamiento esta escritura por otro fiz escreuir segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio e acostunbrado signo. Alvaro de Villena, escriuano publico.

Agora, por quanto por parte de vos la dicha doña Madalena Manrique, muger del dicho don Pedro Fajardo, nos fue suplicado e pedido por merçed que confirmando e aprouando el dicho nuestro alvala suso encorporado y la merçed en el contenida oviesemos por buenas, çiertas, firmes, estables e valederas las dichas escrituras de liçençia e suplicaçion e consentimiento e juramento que asy mismo suso van encorporadas e todo lo en ellas contenido e vos mandasemos dar nuestra carta de preuillejo de las dichas dozyentas catorze mill e dozyentos e ochenta e seys maravedis en el dicho nuestro alvala contenidas para que las ayades e tengades de nos por merçed en cada vn año para en toda vuestra vida situados señaladamente los çiento e çinquenta mill maravedis de ellos en las alcaualas de la çibdad de Lorca e los otros sesenta e quatro mill e dozyentos e ochenta e seys maravedis restantes en otras çiertas rentas de las alcaualas e aduana de la çibdad de Murçia en esta guisa: en el alcavala del carnaje de la dicha çibdad de Murçia veynte e quatro mill e dozyentos e ochenta e seys maravedis, en el alcavala de los paños de la dicha çibdad veynte mill maravedis, en la renta de la aduana mayor de la dicha çibdad de Murçia veynte mill maravedis, que son los dichos sesenta e quatro mill e dozyentos e ochenta e seys maravedis, e conplidas las dichas dozientas e catorze mill e dozyentos e ochenta e seys maravedis, e las mismas rentas donde los vos queredes aver e tener e tomar e nonbrar e para que los conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e aduaneros e otras qualesquier presonas de las dichas rentas vos recudan con ellos el año venidero de mill e quinientos e vn años por los terçios de el e dende en adelante por los terçios de cada vn año para en toda vuestra vida o fasta tanto que vos los mandemos quitar e pagarvos el dicho



vn cuento e quif[ni]entas mill maravedis porque vos las damos, segund que en el dicho nuestro alvala suso encorporado se contiene.

E por quanto se falla por los nuestros libros e nominas de las merçedes de por vida en como estan en ellos asentados el dicho nuestro aluala y escrituras de liçençia e suplicaçion e juramento suso encorporados, los quales quedaron e quedan cargados en poder de los nuestros ofiçiales de los dichos libros, e como por lo que en el dicho nuestro aluala suso encorporado se contiene no se vos desconto ni descuento diezmo ni chançilleria que nos auiamos de aver segund la nuestra hordenança, por ende, nos los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos la dicha doña Madalena Manrique touimoslo por bien e confirmamosvos e aprovamosvos el dicho nuestro alvala suso encorporado e la merçed en el contenido e avemos por buenas, çiertas e firmes e valederas para agora y en todo tiempo las dichas escrituras de liçençia e suplicaçion e consentimiento e juramento que asymismo suso van encorporadas e todo lo en ellas contenido e tenemos por bien e es nuestra merçed que vos la dicha doña Madalena Manrique ayades e tengades de nos por merçed en cada vn año para en toda vuestra vida las dichas dozientas e catorze mill e dozyentos e ochenta e seys maravedis sytuados en las dichas rentas suso nonbradas e declaradas en cada vna de ellas la contia de maravedis susodicha, con tanto que despues de vuestros dias las dichas dozientas e catorze mill e dozyentos e ochenta e seys maravedis se consuman en los nuestros libros para nos e para la corona real de estos nuestros reynos para que no se pueda fazer merçed de ellos a presona alguna e con condiçion que cada e quando nos o los reys nuestros subçesores que despues de nos vinieren vos diremos e pagaremos por el dicho sytuado el dicho vn cuento e quif[ni]entas mill maravedis lo podamos e puedan quitar, con tanto que en vna vez no podamos quitar menos de la mitad del dicho sytuado e que no se vos puedan ni ayan de descontar maravedis algunos de los que ovieredes leuado e gozado durante el tiempo que no vos fueren quitados segund dicho es, pues que a vuestra [a]ventura tomays el dicho sytuado para mientra[s] biuieredes con la dicha condiçion, segund que en el nuestro aluala suso encorporado y en esta dicha nuestra carta de preuillejo se contiene e declara, por la qual o por el dicho su traslado sygnado como dicho es syn ser sobrescrito ni librado en ningund año de los dichos nuestros contadores mayores ni de otra presona alguna mandamos a los dichos conçeijos e arrendadores e fieles e cogedores e aduaneros e otras qualesquier personas que an e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas de las dichas çibdades de Murçia y Lorca suso nonbradas e declaradas que de los maravedis e otras cosas que las dichas rentas montaren e valieren e rendieren en qualquier manera el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años e dende en adelante cada vn año para en toda vuestra vida den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a vos la dicha doña Madalena Manrique o a quien por vos lo oviere de aver e de recabdar con las dichas dozientas e catorze mill e dozyentos e ochenta e seys maravedis el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años por los terçios de el e dende en adelante por los terçios de cada vn año para en toda vuestra vida o fasta tanto que vos mande-



mos quitar el dicho sytuado e pagarvos el dicho vn cuento e quinientas mill maravedis porque vos lo dimos segund dicho es, e que vos lo den e paguen de cada vna de las dichas rentas la contia de maravedis susodicha en esta guisa: de las dichas alcaualas de la çibdad de Lorca los dichos çiento e çinquenta mill maravedis, e de la dicha renta del alcauala del carnaje de la dicha çibdad de Murçia los dichos veynte e quatro mill e dozientos e ochenta e seys maravedis, e de la dicha renta del alcauala de los paños de la dicha çibdad de Murçia los dichos veynte mill maravedis, e de la dicha renta de la aduana mayor de la dicha çibdad de Murçia los dichos veynte mill maravedis, que son las dichas dozientas e catorze mill e dozientos e ochenta e seys maravedis, e vos los den e paguen por los terçios del dicho año venidero de mill e quinientos e vn años e dende en adelante por los terçios de cada vn año para en toda vuestra vida [o] fasta tanto que vos mandemos quitar el dicho sytuado e pagar el dicho vn cuento e quinientas mill maravedis segund dicho es e que tomen vuestras cartas de pago o de quien por vos lo oviere de aver e de recabdar, con las quales e con el traslado de esta dicha nuestra carta de preuillejo synado como dicho es syn ser sobrescrito nin librado en ningund año de los dichos nuestros contadores mayores mandamos a qualesquier nuestros tesoreros o arrendadores e recabdadores mayores o reçeptores que fueren de las rentas de las alcaualas e aduana mayor de las dichas çibdades de Murçia e Lorca que reçeñban e pasen en cuenta a los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e aduaneros de las dichas rentas las dichas dozientas e catorze mill e dozientos e ochenta e seys maravedis el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años e dende en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida o fasta que vos mandemos quitar el dicho situado e pagarvos el dicho vn cuento e quinientas mill maravedis porque vos los dimos, e otrosy mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas e a sus logarestenientes e ofiçiales que agora son o seran de aqui adelante que con los dichos recabdos los reçeñban e pasen en cuenta a los dichos nuestros tesoreros e arrendadores e recabdadores mayores o reçeptores que fueren de las dichas rentas el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años e dende en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida como dicho es, e sy los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e aduaneros e las otras presonas de las dichas rentas no dieren ni pagaren ni quisieren dar ni pagar a vos la dicha doña Madalena Manrique ni al que lo oviere de recabdar por vos las dichas dozientas e catorze mill e dozientos e ochenta e seys maravedis el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años e dende en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida o fasta que vos mandemos quitar el dicho sytuado e pagarvos las dichas vn cuento e quinientas mill maravedis segund dicho es de cada vna de las susodichas rentas la contia de maravedis susodicha a los dichos plazos e segund e en la manera que dicha es, por esta nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos e damos poder conplido a los alcaldes e alguaziles e otras qualesquier nuestras justiçias e ofiçiales, asy de la nuestra casa e corte e chançilleria e de las dichas çibdades de Murçia e Lorca como de todas las otras çibdades e villas y logares de estos nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier o qualesquier de ellos



que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en los dichos conçejos e arrendadores, fieles e cogedores e aduaneros de las dichas rentas e en los fiadores que en ellas dieren e ovieren dado e en sus bienes muebles e rayzes do quier e en qualquier logar que los fallaren todas las entregas e secuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que conuengan e menester sean de se fazer fasta tanto que vos la dicha doña Madalena Manrique o quien por vos lo oviere de aver seades contenta e pagada de las dichas dozientas e catorze mill e dozientos e ochenta e seys maravedis el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años e dende en adelante en cada vn año para en toda vuestra vida o fasta tanto que vos mandemos quitar el dicho sytuado e pagaros las dichas vn cuento e quinientas mill maravedis segund dicho es con mas las costas que a su culpa se vos rēcresçiere en los cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado synado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara, e demas por qualquier o qualesquier de las dichas justicias por quien fincare de lo asy fazer e conplir mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de preuillejo mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los enplazen que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuillejo escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Granada, a doze dias del mes de setiembre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Va salido de vn renglon en la primera plana o diz Madalena e entre renglones o diz las e o diz dichas e o diz quier e o diz dicho e o diz fue y escrito sobre raydo e o diz ze e o diz sirua. Mayordomo. Juan Lopez, notario. Diego de la Muela, chançiller. Yo, Fernando de Medina, notario del reyno del Andaluzia, la fize escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Por chançiller, Bachiller de Villaescusa. Fernando de Medina. Pero Yañez. Luys Perez. Christoual de Avila.

